EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/081/2025

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Cuernavaca, Morelos, a ocho de octubre del dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día ocho de octubre de dos mil veinticinco, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/081/2025** promovido por [redacted] en contra del **H. Ayuntamiento municipal de Jiutepec, Morelos y otras**, en la que se declaran **parcialmente fundadas** las razones de impugnación hechas valer; por ende se **declara la nulidad** de la **omisión** impugnada, y se **condena** a las **autoridades demandadas** al incremento y pago de la pensión por jubilación del

demandante, y en suplencia de la deficiencia de la queja el pago de su aguinaldo dos mil veinticuatro con el incremento respectivo, en los términos establecidos en la presente sentencia, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted].
Autoridades demandadas:	H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
Acto Impugnado:	La omisión de las **autoridades demandadas** de incrementarle su pensión de Cesantía en Edad Avanzada, de acuerdo al aumento del salario mínimo en los [redacted] de conformidad con el segundo párrafo del artículo 66 de la

	LSERCIVILEM y lo establecido en la cláusula Tercera del Decreto (sic)[redacted] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [redacted] de fecha [redacted], emitido a favor del actor, en términos de los incrementos porcentuales otorgados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes en esos años.[1]
LJUSTICIAADVMAEMO:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[2]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[3].
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

"2025, Año de la Mujer Indígena".

[1] Acto impugnado precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

[3] Idem.

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**[4], se admitió la demanda de juicio promovida por [redacted], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados:**

> ***1)*** *La incorrecta e indebida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos General y Profesionales vigentes a partir del [redacted] por parte de la autoridad administrativa demandada, por la cual pretende excluir y dejar de aplicar el porcentaje de aumento a que está obligada a cubrir incrementar mi pensión, como lo establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos.*
>
> *La falta de pago del 16% como pago total, por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año [redacted] aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 20% al salario mínimo y sin embargo solo he recibido el equivalente al 4% de dicho total y que como pensionados tenemos derecho a percibir en términos respectivamente de los periódicos oficiales "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, que se acompañan a la presente en los que explícitamente se señala el derecho a percibir el equivalente al porcentaje que se determine por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que respecto al reclamo que se hace valer correspondió al 20% para el año [redacted] por lo que se reclama la diferencia en atención a las cantidades económicas que más abajo y en el presente se mencionan.*
>
> ***2)*** *La incorrecta e indebida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos General y Profesionales vigentes a partir del [redacted]); por parte de la autoridad administrativa demandada, por la cual pretende excluir y dejar de aplicar el porcentaje de aumento a que está obligada el cubrir e incrementar mi pensión, como lo establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos.*
>
> *La falta de pago del 16% como pago total, por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año [redacted] aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a razón del 20% al salario mínimo y sin embargo solo he recibido el equivalente al 4% de dicho total y que como*

[4] Foja 61 a la 70.

pensionados tenemos derecho a percibir en términos respectivamente de los periódicos oficiales "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado libre y Soberano de Morelos; que acompañan a la presente en los que explícitamente se señala el derecho a percibir el equivalente al porcentaje que se determine por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que respecto al reclamo que se hace valer correspondió al 20% para el año [redacted] por lo que se reclama la diferencia en atención a las cantidades económicas que más abajo y en el presente se mencionan.

3) *La omisión y negativa de la debida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos General y Profesionales vigentes a partir del [redacted] por parte de la autoridad administrativa demandada hasta la fecha no ha realizado el aumento porcentual a mi pensión correspondiente al año [redacted] en términos de lo que establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos.*

Es decir la falta de pago del 12% como pago total, por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año [redacted] aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 12 al salario mínimo y sin embargo no se ha realizado dicha aplicación a mi pensión, no obstante que como pensionado tengo derecho a percibir en términos respectivamente de los periódicos oficiales "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado libre y Soberano de Morelos, que se acompañan a la presente en los que explícitamente se señala el derecho a percibir el equivalente al porcentaje que se determine por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que respecto al reclamo que se hace valer correspondió al 12% para el año 2025… (Sic)

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Con el escrito de demanda y copias simples anexadas, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Por acuerdo del **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**[5], se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda instaurada en su contra y con la misma se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su

[5] Fojas 139 a la 143.

derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3.- En acuerdos del **catorce y treinta de mayo del año en curso**[6], previa certificación, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** tanto para desahogar la vista respecto de la contestación de la demanda como para ampliar la misma.

4. El **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**[7] se declaró **precluido** el plazo de la **parte actora** para ofrecer pruebas de su parte y por **admitidas ratificadas** las pruebas de la parte demandada; así mismo y para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas y agregadas a los autos, señalándose fecha para la audiencia de Ley.

5. Con fecha **siete de agosto de dos mil veinticinco**[8], tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, desahogándose las pruebas admitidas en autos, al no haber incidente pendiente de resolver, se apertura la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la **autoridad demandada** por presentados los que le corresponden y en tanto a la **parte actora** se le tuvo por perdido su derecho para formularlos; posteriormente se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de lo siguiente:

---

[6] Fojas 154 y 156.
[7] Foja 160 a la 163.
[8] Foja 180 a la 188.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADVMAEMO;** 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Precisó, que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación

"2025, Año de la Mujer Indígena".

de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en esa ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

Puntualizó, que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derecho habientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Tesis de jurisprudencia que es del título y texto siguiente:

> **PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.**[9]
>
> La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 166110; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 153/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94; Tipo: Jurisprudencia
Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco.
Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **constituye una nueva relación de naturaleza administrativa**, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, **pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado**. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; **de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial,** sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

El artículo 1°, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, establece:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por ese artículo 1°, en relación con el artículo 18, inciso b), fracción II, inciso a), de la **LORGTJAEMO**, el acto impugnado tiene naturaleza administrativa por provenir de autoridad de esa característica, como son las autoridades demandadas, razón por lo que sus actos resultan controvertibles mediante el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

"2025, Año de la Mujer Indígena".

El demandante señaló como actos impugnados, los siguientes:

4) La incorrecta e indebida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos General y Profesionales vigentes a partir del [redacted]); por parte de la autoridad administrativa demandada, por la cual pretende excluir y dejar de aplicar el porcentaje de aumento a que está obligada a cubrir incrementar mi pensión, como lo establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos.

La falta de pago del 16% como pago total, por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año [redacted] aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 20% al salario mínimo y sin embargo solo he recibido el equivalente al 4% de dicho total y que como pensionados tenemos derecho a percibir en términos respectivamente de los periódicos oficiales "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, que se acompañan a la presente en los que explícitamente se señala el derecho a percibir el equivalente al porcentaje que se determine por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que respecto al reclamo que se hace valer correspondió al 20% para el año [redacted] por lo que se reclama la diferencia en atención a las cantidades económicas que más abajo y en el presente se mencionan.

5) La incorrecta e indebida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos General y Profesionales vigentes a partir del [redacted]); por parte de la autoridad administrativa demandada, por la cual pretende excluir y dejar de aplicar el porcentaje de aumento a que está obligada el cubrir e incrementar mi pensión, como lo establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos.

La falta de pago del 16% como pago total, por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año [redacted] aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a razón del 20% al salario mínimo y sin embargo solo he recibido el equivalente al 4% de dicho total y que como pensionados tenemos derecho a percibir en términos respectivamente de los periódicos oficiales "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado libre y Soberano de Morelos; que acompañan a la presente en los que explícitamente se señala el derecho a percibir el equivalente al porcentaje que se determine por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que respecto al reclamo que se hace valer correspondió al 20% para el año [redacted] por lo que se reclama la diferencia en atención a las cantidades económicas que más abajo y en el presente se mencionan.

6) La omisión y negativa de la debida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos General y Profesionales vigentes a partir del [redacted] por parte de la autoridad administrativa demandada hasta la fecha no ha realizado el aumento

porcentual a mi pensión correspondiente al año 2025, en términos de lo que establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos.

Es decir la falta de pago del 12% como pago total, por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año [redacted] aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 12 al salario mínimo y sin embargo no se ha realizado dicha aplicación a mi pensión, no obstante que como pensionado tengo derecho a percibir en términos respectivamente de los periódicos oficiales "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado libre y Soberano de Morelos, que se acompañan a la presente en los que explícitamente se señala el derecho a percibir el equivalente al porcentaje que se determine por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que respecto al reclamo que se hace valer correspondió al 12% para el año 2025… (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.[10]

[10] Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

> Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Ello atendiendo a la causa de pedir, la relación de sus hechos y las constancias que obran en autos, este **Tribunal** tendrá como acto impugnado el siguiente:

> La omisión de las **autoridades demandadas** de incrementarle su pensión de Cesantía en Edad Avanzada, de acuerdo al aumento del salario mínimo en los [redacted], de conformidad con el segundo párrafo del artículo 66 de la **LSERCIVILEM** y lo establecido en la cláusula Tercera del Decreto (sic) [redacted] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [redacted], de fecha [redacted], emitido a favor del actor, en términos de los incrementos porcentuales otorgados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes en esos años.

En tanto la existencia de la omisión acusada, queda sujeta al estudio de fondo del asunto, tomando en cuenta su naturaleza, estableciendo si fue legal o no.

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo.*

> **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[11]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

[11] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 Constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

De ahí que las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADVMAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las autoridades demandadas denominadas **H. Ayuntamiento Municipal; Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;** invocaron las causales de improcedencia, previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a), ambos de la **LJUSTICIAADVMAEMO,** mismos que a la letra disponen:

> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
>
> ...
>
> X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
>
> ...
>
> XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
>
> **Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:
>
> I. ...
>
> II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
>
> a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

Porque a su consideración no tienen el carácter de autoridades demandadas, además porque es improcedente que este **Tribunal** conozca del presente juicio, pues se tratan de actos consentidos tácitamente, entendiendo como tales aquellos en los que no se promueva juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; señalando que la prestación reclamada se encuentra prescrita, atendiendo a que se actualiza la hipótesis del artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, esto es que la acción prescribe en un año; tomando en cuenta de que si la actora consideraba que tenía derecho al incremento salarial del dos mil veintitrés al referir que tuvo

"2025, Año de la Mujer Indígena".

conocimiento el **quince de julio del dos mil veintitrés;** respecto del aumento salarial dos mil veinticuatro con fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, y respecto al aumento salarial dos mil veinticinco el treinta y uno de enero de ese año, se encuentran de manera extemporánea y se actualiza la prescripción.

El estudio de los argumentos expuestos por las autoridades por cuanto a que no son responsables del acto del cual se les acusa; se reserva para hacerlo posteriormente, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Respecto a que se trata de actos consentidos, es inaplicable su consideración, porque como se advierte la demandante está haciendo valer la omisión de las **autoridades demandadas** de incrementarle su pensión de Cesantía en Edad Avanzada, de acuerdo al aumento del salario mínimo en los años [redacted], de conformidad con el segundo párrafo del artículo 66 de la **LSERCIVILEM** y lo establecido en la cláusula Tercera del Decreto (sic) [redacted] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [redacted], de fecha [redacted] emitido a favor del actor, en términos de los incrementos porcentuales otorgados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes en esos años; siendo que la omisión se da momento a momento por ser de tracto sucesivo; por ende, no prescribe el derecho a demandar; lo que se apoya en el siguiente criterio:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER

SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.[12]

El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Así mismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

[12] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016880, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.2o.3 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2759;Tipo: Aislada.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.
Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

7. 1 El planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[13] de la **LJUSTICIAADVMAEMO,** se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la omisión de las **autoridades demandadas** de incrementarle su pensión de Cesantía en Edad Avanzada, de acuerdo al aumento del salario mínimo en los años [redacted] de conformidad con el segundo párrafo del artículo 66 de la **LSERCIVILEM** y lo establecido en la cláusula Tercera del Decreto (sic) [redacted] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [redacted], de fecha [redacted] emitido a favor del actor, en términos de los incrementos porcentuales otorgados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes en esos años. Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante, atendiendo la causa de pedir y la suplencia de la queja en términos del siguiente criterio:

---

[13] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. ...

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.[14]

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a

"2025, Año de la Mujer Indígena".

[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.
Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.
Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.
Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.
Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.
Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya cue por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

7.2 Carga probatoria

Como se desprende del acto reclamado previamente señalado, se imputa a las **autoridades demandadas** la omisión de las **autoridades demandadas** de incrementarle su pensión de Cesantía en Edad Avanzada, de acuerdo al aumento del salario mínimo en los años [redacted] de conformidad con el segundo párrafo del artículo 66 de la **LSERCIVILEM** y lo establecido en la cláusula Tercera del Decreto (sic) [redacted] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [redacted] de fecha [redacted], emitido a favor del actor, en términos de los incrementos porcentuales otorgados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes en esos años.

En este caso la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.[15]

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo

"2025, Año de la Mujer Indígena".

[15] Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

> **ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.**[16]
>
> Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, **independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.** En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, **debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica**, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.
>
> (Lo resaltado no es de origen)

Sentado lo anterior la omisión imputada a las **autoridades demandadas** implica un no hacer o abstención, en detrimento de los derechos de la actora. Por lo anterior, la

[16] 5 Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

carga de la prueba de acreditar que sí cumplieron, les corresponde a ellas, en términos del criterio que se transcribe:

> **ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.**[17]
>
> En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. **En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**
>
> (Lo resaltado no es origen)

Siempre que como previamente se estableció exista una norma que los conmine al cumplimiento de lo que se les está reclamando.

7.3 Pruebas

Las **autoridades demandadas ratificaron** sus pruebas dentro del término concedido para tal efecto, mientras que a la **parte actora** se le tuvo por precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53[18] de la

[17] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

[18] Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las

"2025, Año de la Mujer Indígena".

LJUSTICIAADVMAEMO, para mejor decisión del asunto, fueron admitidas las documentales exhibidas en autos. Documentales todas, que fueron admitidas al tenor siguiente:

7.3.1 De las autoridades demandadas.

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en el oficio número [redacted], signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.[19]

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de las autoridades demandadas dentro del presente juicio.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. - Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de las autoridades demandadas sobre los razonamientos lógico jurídicos que se realicen.

7.3.2 Pruebas para mejor proveer.

1. LA DOCUMENTAL. - Consistente en impresión fotostática en blanco y negro de las páginas 67 y 68 del Periódico Oficial Tierra y Libertad número [redacted] de fecha [redacted] de donde se aprecia la publicación del Decreto (sic) Pensionatorio por Cesantía de Edad Avanzada del

---

partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

[19] Foja 117 a la 121.

actor, concedida el tres de noviembre de dos mil quince[20].

2. LA DOCUMENTAL. - Consistente en tres Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [redacted] en su carácter de pensionado, correspondientes a los periodos del:[21]

- [redacted], que ampara la cantidad de [redacted]

- [redacted], que ampara la cantidad de [redacted] que incluye un retroactivo de [redacted]

- [redacted], que ampara la cantidad de [redacted], por concepto de aguinaldo.

3. LA DOCUMENTAL. - Consistente en impresión del Diario Oficial de la Federación de fecha siete de diciembre dos mil veintidós, por medio del cual se

"2025, Año de la Mujer Indígena".

[20] Foja 15 y 16.
[21] Foja 17 a la 19.

publica la Resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales del año dos mil veintitrés.[22]

4. LA DOCUMENTAL. - Consistente en impresión del Diario Oficial de la Federación de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se publica la Resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales del año dos mil veinticuatro.[23]

5. LA DOCUMENTAL. - Consistente en impresión del Diario Oficial de la Federación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual se publica la Resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales del año dos mil veinticinco.[24]

6. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde a la Constancia Laboral a nombre de [redacted] suscrita y firmada por el Encargado de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.[25]

7. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde a la Constancia Salarial a nombre de [redacted] suscrita y firmada por el Encargado de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de

[22] Foja 20 a la 33.
[23] Foja 34 a la 45.
[24] Foja 46 a la 60.
[25] Foja 122.

Jiutepec, Morelos, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, que ampara la cantidad mensual de [redacted][26]

8. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copias certificadas constantes de cinco fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al oficio número [redacted] de fecha cinco de noviembre de dos mil quince; suscrito y firmado por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento Jiutepec, Morelos, que contiene el Acuerdo (sic) Pensionatorio [redacted] del actor[27].

9. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copias certificadas constantes de siete fojas útiles según su certificación mismas que corresponden a los Recibos de Nómina a nombre de [redacted], en su carácter de **pensionado** correspondiente a los periodos del:[28]

- [redacted], que ampara la cantidad de [redacted]

- [redacted], que ampara la cantidad de [redacted]

"2025, Año de la Mujer Indígena".

[26] Foja 123.
[27] Foja 124 a la 128.
[28] 129 a la 135.

[redacted]

- [redacted], que ampara la cantidad de [redacted]

- [redacted], que ampara la cantidad de [redacted]

- [redacted] que ampara la cantidad de [redacted]

- [redacted] que ampara la cantidad de [redacted]

- [redacted], que ampara la cantidad de [redacted] incluido un retroactivo de [redacted]

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer

párrafo[29] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** en base a su artículo 7[30], por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y serán valoradas posteriormente, cuando se aborde el tema con las reclamaciones a que están vinculadas.

7.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación hechas valer por el actor se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda[31], los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias atento al principio de economía procesal, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

[29] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

[30] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[31] Visibles a fojas 09 y 10.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS[32].

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Razones de impugnación de las sustancialmente se desprende lo siguiente:

Argumenta el actor que, le causa agravio la falta y omisión de pago integro de los incrementos porcentuales al salario mínimo de los años dos [redacted] tal y como se estipuló en el Decreto (sic) expedido a su favor, con las condiciones establecidas de la aplicación del aumento porcentual anual al salario mínimo que debe verse reflejado económicamente a su pago; ya que menciona que dicho aumento debe ser del 20% (veinte por ciento) en el año dos [redacted] y que para el año dos mil veinticinco de un 12% (doce por ciento), sin que haya percibido la remuneración a la que legalmente tiene derecho.

Asimismo, manifiesta que se le violenta sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues existe una obligación de la autoridad de que le realicen su pago aplicando los aumentos porcentuales anuales según el incremento al salario mínimo.

---

[32] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

7.5 Contestación de la demanda[33]

En términos generales, las **autoridades demandadas**, contestaron que resulta inoperante en favor del actor el aumento porcentual que señala, en virtud de que previa aprobación de su acuerdo (sic) pensionatorio [redacted] es aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo mediante Decreto publicado el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis;** razón por la cual el Congreso del Estado de Morelos, mediante Decreto número seiscientos cuarenta y cinco, publicado en el periódico "Tierra y Libertad" número 5414 de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, derogó las disposiciones normativas que se opusieran a dicho Decreto, eliminando con ello las referencias del salario mínimo como cuenta, índice, base, medida o referencia, lo que resulta aplicable a la **LSERCIVILEM**; así en virtud de que los ministros resolvieron que la cuantificación de las pensiones otorgadas por relaciones de carácter burocrático, serán cuantificadas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en salarios mínimos.

Refieren que el incremento solicitado no es aplicable a los pensionados y jubilados burocráticos, que únicamente aplica a las relaciones laborales establecidas en el artículo 123 apartado A de la *Constitución Federal*.

Abundan que, en los diversos acuerdos de los años de los años del dos mil diecinueve al dos mil veintitrés dictados

"2025, Año de la Mujer Indígena".

[33] Consultable de foja 108 a la 115.

por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, se estableció que los aumentos serían aplicables a los trabajadores regidos por el artículo 123 apartado A de la *Constitución Federal*, quienes a su vez se rigen por la *Ley Federal del Trabajo*.

Agregaron que, dentro de los Acuerdos dictados por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en su considerando **SÉPTIMO,** refieren y enfatizan la utilización de los mecanismos referidos en su resolución de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual fijo los salarios mínimos generales y profesionales que entraron en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete, que tipifica que el Monto Independiente de Recuperación (MIR) **no debe ser utilizado como referente para fijar los incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, **salarios para servidores públicos** federales, estatales y **municipales,** y demás salarios del sector formal).

Concluyen que, la categoría que ostentó el demandante no se encuentra dentro de la tipificación establecida por la Comisión referida, pues su relación burocrática con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encuentra prevista en el apartado B del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* además que, la acción que intenta el recurrente, prescribe en el plazo de un año, de conformidad con el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, por lo que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado de demandar el

pago de dichos incrementos.

7.6 Análisis de la contienda

Como se aprecia de los argumentos hechos valer por el justiciable, sostiene que su pensión otorgada debió aumentar en los años [redacted], conforme se incrementó el salario mínimo por el equivalente al 20% (veinte por ciento), y que para el año [redacted] debió incrementar al 12% (doce por ciento).

En el caso concreto tenemos que, mediante Decreto (sic) pensionatorio [redacted] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [redacted] de fecha [redacted] se concedió pensión por cesantía en edad avanzada, en fecha [redacted] a favor de [redacted], reconociéndole y otorgándole un porcentaje de [redacted] del último salario que percibía en forma mensual, debiendo cubrir la pensión correspondiente a partir del día siguiente a la separación de su cargo; que el monto de pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual salarial mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Para lo cual el actor exhibió la documental consistente en copias simples de las páginas 67 y 68, que derivan del ejemplar [redacted] del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", documental que incluso al ser publicada en el medio oficial

"2025, Año de la Mujer Indígena".

gubernamental del Estado de Morelos, constituye un hecho notorio que no necesita ser probado, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 388[34] del **CPROCIVILEM.**

De donde se desprende, que la pensión concedida a favor del demandante quien se desempeñó como [redacted] en la Dirección de Educación, sería cubierta por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.

Cabe señalar que las **autoridades demandadas** hicieron valer la **excepción de prescripción** de conformidad con el artículo 104 de la **LSERCIVILEM,** esto es que, el derecho para reclamar el pago del aumento porcentual de pensión, ya se encuentran prescritas, precepto legal que establece que las acciones de trabajo que surjan de esta ley **prescribirán en un año**.

Al respecto, es importante mencionar que existen criterios de la corte que refieren que es imprescriptible la acción para ejercitar el derecho a la jubilación, sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles; tal y como lo señala en el siguiente criterio:

[34] ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.[35]

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido **que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles,** por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

También sirve de apoyo a lo manifestado por las demandadas la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible a Página: 157 del Tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la

"2025, Año de la Mujer Indígena".

[35] Contradicción de tesis 249/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XI.1o.A.T. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3061, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 1036/2015.

Tesis de jurisprudencia 23/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.
Nota: Por ejecutoria del 4 de mayo de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 332/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente aplicada por similitud:

> **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.**[36]
>
> Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, **cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años,** pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción,** con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Criterio del que se obtiene que cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, **como pensiones por varios años**, aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la autoridad pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda**

---

[36] Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente:
Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, tal y como lo refiere el precepto legal en estudio.

Ciertamente, la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; en este caso el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, señala que las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, salvo las excepciones previstas en la propia ley; por lo que prescriben en un año **contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación fue exigible**.

En el caso, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que las fechas en que tuvo conocimiento del aumento salarial respecto del año [redacted], fue el quince de julio de ese año; del [redacted] tuvo conocimiento el quince julio también de ese año; y del correspondiente al año [redacted], hasta el treinta y uno de enero de esa anualidad, fechas en las que el demandante se percató que no se le había pagado su pensión conforme los aumentos al salario mínimo de los años dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, siendo que fue hasta el **doce de marzo de dos mil veinticinco,** que ingresó su demanda para reclamar el pago de las pensiones adeudadas, según se advierte del sello fechador estampado por este **Tribunal**, visible a foja uno.

Al respecto se precisa que las demandadas no objetaron la fecha aludidas por el accionante en que tuvo

"2025, Año de la Mujer Indígena".

conocimiento; en tal sentido se tienen por ciertas dicha fechas; así con la aplicación de la prescripción operando conforme la siguiente tabla:

Prestación	Fecha en que tuvo conocimiento.	Fecha en que prescribió el derecho a reclamar la pensión
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]

Si la demanda fue presentada **el doce de marzo de dos mil veinticinco** y al ser pagada de manera mensual la pensión, fue interrumpida la prescripción de marzo de dos mil veinticuatro; por ello se encuentran prescritas las pensiones correspondientes al dos mil veintitrés, enero y febrero de dos mil veinticuatro; quedando sujetas pago de marzo de dos mil veinticuatro en adelante, incluidas las de dos mil veinticinco.

No pasa inadvertido para este **Tribunal** el reclamo retroactivo de pago que hace el actor en base a su vulnerabilidad de ser una persona adulta mayor; no obstante ello, este órgano colegiado determina que acceder a la pretensión de que se le rescaten términos fenecidos, se desconocerían instituciones jurídicas como la prescripción, instituida para efectos del orden público, que puede llevar a un desconocimiento a las limitaciones legales y constitucionalmente instituidas.

Luego entonces, se precisa que todo gobernado tiene el deber de satisfacer, con independencia de su condición o estatus y si bien los adultos mayores están sujetos a un trato especial, no es suficiente para estimar que se encuentran en

una situación de vulnerabilidad que les impida interponer oportunamente en los actos tendientes a interrumpir la prescripción decretada, se apoya lo anterior en el siguiente criterio:

> **OPORTUNAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.**[37]
>
> El recurso de apelación previsto en el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es de orden público e irrenunciable, salvo las excepciones expresamente planteadas en la ley, pues deriva de la garantía constitucional de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de suerte que el término de diez días para interponer ese medio de impugnación, en contra de la sentencia definitiva, constituye uno de los elementos que todo gobernado debe satisfacer con independencia de su condición o estatus, es decir, aun cuando los adultos mayores pueden ser sujetos a un trato especial, esto no es suficiente para estimar por sí, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que les impida interponer oportunamente tal recurso, lo cual sólo acontece cuando están ante dificultades especiales en razón de sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos, pues la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y de la capacidad intelectual que, a su vez, puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica, lo cual, debe ser probado de forma plena, ello, porque el juzgador deberá obedecer el principio de igualdad procesal al desechar el recurso de apelación que sea omiso en reunir el requisito de temporalidad, decisión que no discrimina al adulto mayor en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino sólo determina un presupuesto procesal para conocer y resolver el medio de defensa promovido ante el tribunal de apelación, y el cual independientemente de las características del promovente, debe satisfacerse en observancia a la norma procesal.

Por otra parte, atendiendo las pretensiones de la parte actora, este Tribunal verificara si efectivamente se ha

"2025, Año de la Mujer Indígena".

[37] **Registro digital:** 2021916. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época; Materia(s):** Civil **Tesis:** III.2o.C.116 C (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6220 **Tipo:** Aislada.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 264/2019. J. Reyes Sánchez Silva. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: José Luis Pallares Chacón. Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

actualizado su pensión conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, a partir del año dos mil dieciséis, al haber sido concedida su pensión en el año dos mil quince.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la **parte actora** por cesantía en edad avanzada, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Así, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (**CONASAMI**) acordó fijar el salario mínimo general y profesional a partir del **uno de enero de dos mil dieciséis**, mismo que fue publicado el en el Diario Oficial de la Federación en su edición matutina el dieciocho de diciembre del dos mil quince[38], y su correspondiente nota aclaratoria de misma fecha edición vespertina[39] En la que determinó un aumento porcentual del **4.2%** (aumento por

[38] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420678&fecha=18/12/2015#gsc.tab=0

[39] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420747&fecha=18/12/2015#gsc.tab=0

fijación) como se puede consultar en la página de gobierno que la anunció[40].

Para efectos de precisar el porcentaje, se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

> **SEGUNDO.** El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2016 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo, será de $ (Sic)
>
> **Debe decir:**
> **SEGUNDO.** El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2016 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo, será de $73.04.

Por lo que **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la **parte actora** aplicable para el ejercicio **dos mil dieciséis**, es del **4.2%.**

El H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fijó el salario mínimo general y profesional a partir del **uno de enero de dos mil diecisiete,** mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis[41], determinando un aumento porcentual del **3.9%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

> **SEGUNDO.** El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2017 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, se integra por tres componentes: primero, el monto

[40] https://www.gob.mx/stps/prensa/anuncio-fijacion-salario-minimo 2016#:~:text=diciembre%20de%202015.

[41] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466000&fecha=19/12/2016#gsc.tab=0

"2025, Año de la Mujer Indígena".

> del salario mínimo general vigente en 2016, $73.04 pesos diarios; segundo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), $4.00 pesos diarios y, tercero, el incremento de **3.9%** sobre la suma de los dos componentes anteriores, $3.00 pesos diarios, lo que arroja un monto de $80.04 pesos diarios como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo.

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil diecisiete**, es del **3.9%.**

En cuanto al incremento porcentual del **año dos mil dieciocho,** la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes el cual se anticipó a partir del uno de diciembre de dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete[42]. En la que determinó un aumento porcentual del **3.9%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

> **SEGUNDO.** El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de diciembre de 2017 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, se integrará por tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente del 1o. de enero al 30 de noviembre de 2017, $80.04 pesos diarios; segundo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), $ 5.00 pesos diarios y, tercero, el incremento **de 3.9%,** sobre la suma de los dos componentes anteriores, $3.32 pesos diarios, lo que arroja un monto de $88.36 pesos diarios como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

[42]https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5505642&fecha=24/11/2017#gsc.tab=0

Entonces **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil dieciocho**, es del **3.9%.**

El incremento porcentual del año **dos mil diecinueve**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho[43]. En la que determinó un aumento porcentual del **5.0%** (aumento por fijación)[44]. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

> **SEGUNDO.** El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

Entonces **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil diecinueve**, es del **5.0%.**

El incremento porcentual del año **dos mil veinte**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la

"2025, Año de la Mujer Indígena".

[43]https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018#gsc.tab=0
[44]https://www.gob.mx/stps/prensa/publica-diario-oficial-de-la-federacion-la-nueva-politica-de-salarios-minimos

Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve[45]. En la que determinó un aumento porcentual del **5.0%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

> **SEGUNDO.** En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1°de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento **por fijación igual a 5%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

Entonces **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el **año dos mil veinte**, es del **5.0%.**

El incremento porcentual del año **dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte[46]. En la que determinó un aumento porcentual del **6.0%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

---

[45]https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019
[46] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020#gsc.tab=0

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del1° de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más **6% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Entonces **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el **año dos mil veintiuno**, es del **6.0%.**

El incremento porcentual del año **dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno[47]. En la que determinó un aumento porcentual del **9.0%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

[47]https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

Entonces **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el **año dos mil veintidós**, es del **9.0%.**

Para estar en condiciones de determinar el **incremento porcentual del año dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.[48] En la que determinó un aumento porcentual del **10%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

> TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 10%,** y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más **10% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

---

48 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés**, es **del 10%.**

En cuanto al **incremento porcentual del año veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés. En la que determinó un aumento porcentual del **6%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

> "TERCERO.-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0%en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un **aumento por fijación del 6.0%,** y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

Luego entonces, se determina que **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es **del 6%.**

Por último, para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veinticinco**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro.[49] En la que determinó un aumento porcentual del **6.5%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

> **TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más **6.5% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticinco**, es **del 6.5%.**

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar los salarios mínimos que regirían en los años del dos mil dieciséis al dos mil veinticinco, y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR),** que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación

---

[49]https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DOF_241219.pdf.

económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,

2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Bajo ese marco, como ya se analizó en capítulo que precede, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje),** a la pensión en el caso, por cesantía en edad avanzada **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** y, sí además **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de $73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la **parte actora** debió ser actualizada conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]

De lo anterior se desprende que los aumentos que señaló el demandante son **infundados**, pues los que le correspondían en los años que reclama del dos mil [redacted] son los impresos en la tabla que precede.

Ahora bien, establecidos los porcentajes de los aumentos a la pensión del actor en el periodo reclamado, y para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en

que se debe incrementar la pensión por jubilación de la **parte actora** para esos años, este **Tribunal** tomará como base el ultimo sueldo salario mensual que percibió estando activo, con las siguientes pruebas, previamente valoradas:

LA DOCUMENTAL: Consistente en el oficio número [redacted], signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, donde se informó que el último salario que percibió el actor fue de [redacted][50]

LA DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde a la Constancia Salarial a nombre de [redacted] suscrita y firmada por el Encargado de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha [redacted] que ampara la cantidad mensual de [redacted][51]

Con las que queda acreditado el último salario mensual del accionante como trabajador activo, esto es por la cantidad de [redacted] a cual se le aplica el [redacted]

[50] Foja 117 reverso.
[51] Foja 123.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

[redacted] del porcentaje otorgado en el Decreto (sic) pensionatorio [redacted] a favor del actor, dando como resultado la cantidad de [redacted] misma que servirá de base para la cuantificación correspondiente a la pensión con los incrementos aplicables conforme a la siguiente tabla, salvo error de cálculo aritmético involuntario:

AÑO	PENSIÓN MENSUAL	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DE INCREMENTO	CALCULO	TOTAL DE PENSIÓN
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

Ahora bien, tal y como quedó antes sustentado los pagos a los cuales el actor tiene derecho por no haber prescrito

son por el periodo de [redacted] procediendo a obtener el cómputo correspondiente en la siguiente tabla, por el momento solo hasta septiembre de dos mil veinticinco:

AÑO	PENSIÓN MENSUAL	MESES	MONTO
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
		[redacted]	[redacted]

Lo que hace un total de [redacted], que las demandadas deberán de demostrar han cubierto al actor en ese periodo, en la etapa de ejecución de la sentencia, pues como se aprecia no constan el total de recibos de pago, ya que en el presente asunto solo obran las siguientes:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en copias certificadas constantes de siete fojas útiles según su certificación mismas que corresponden a los Recibos de Nómina a nombre de [redacted] correspondiente a los periodos del:[52]

- [redacted]

[redacted].

[52] 129 a la 135.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

- [redacted]

De ahí que, lo procedente es que, como se indicó previamente en ejecución de sentencia las demandadas demuestren haber cubierto en el periodo de referencia la cantidad antes determinada, caso contrario cubrir la diferencia.

Quedando las responsables condenadas a que el año dos mil veinticinco deberá seguir cubriendo al actor la cantidad mensual por pensión de [redacted]

7.6.1 Marco normativo

Como se razonó previamente, para que se configure la omisión de las autoridades, es necesario exista la regulación que prevea la competencia de éstas de atender o cumplimentar en este caso los reclamos del actor.

A continuación, se evidencia el marco legal que vincula a las demandadas **H. Ayuntamiento Municipal; Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;** a dar cumplimiento a las pretensiones de la **parte actora:**

De primera instancia de cita lo que a la letra dispuso el Decreto (sic) [redacted] de fecha [redacted], mediante el cual se concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada al actor, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [redacted] de fecha [redacted] en su artículo segundo:

> *"SEGUNDO. La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del [redacted] del salario que el trabajador viene percibiendo, de conformidad con el Artículo 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado;* ***y será cubierta por este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;*** *a partir del día siguiente a la separación de su cargo, realizando el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los Artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado."* (Sic)

Asimismo, la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* dispone en los artículos 38 fracción VII, 41 fracciones X, XXXIV, XXXV, XXXVII; 82 fracciones I, II, III, VII, X y XXII, las facultades de las autoridades de mérito al siguiente tenor:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

> **Artículo *38.-** Los **Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:
>
> ...
>
> VII.- **Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio**, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.
> **Indistintamente, dicho Presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago** de la plantilla de personal autorizada, **y de la nómina de pensionistas**, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.
>
> ...
>
> **Artículo *41.-** El **Presidente Municipal** es el representante político, jurídico **y administrativo** del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:
>
> ...

"2025, Año de la Mujer Indígena".

X. **Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo**, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; **coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago**; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

...

XXXIV.- **Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social** a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de **pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada,** Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...

XXXV.- ...

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, **con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.**

XXXVII.- **Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo**, **mediante los cuales otorga a sus trabajadores,** a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, **el beneficio de pensiones y/o jubilaciones**, **de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

I. Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para mejorar la hacienda pública del Municipio;

II. Proponer y elaborar la política hacendaria y de racionalidad en el manejo de los recursos públicos para aplicarse en todas las áreas de la administración pública municipal;

III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;

...

VII. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten

a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;

X. **Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos**, órdenes **y disposiciones del Ayuntamiento** y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

...

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

...

De la lectura de los textos legales trascritos se puede concluir que, en el Municipio de Jiutepec, Morelos, a quien compete directamente en el cumplimiento de los Acuerdos Pensionatorios es al **H. Ayuntamiento Municipal; Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;** entonces a ellos es inherente la omisión de incrementar la pensión de Cesantía en Edad Avanzada, concedida al actor.

Consecuentemente es **ilegal la omisión** por parte de las **autoridades demandadas** de realizar el incremento de manera correcta a la pensión por cesantía en edad avanzada.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso **se actualiza la hipótesis de nulidad de la** omisión de las **autoridades demandadas** de incrementar la pensión de Cesantía en Edad Avanzada, emitida a favor del actor; consignada en la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADVMAEMO** mismo que a la letra versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

"2025, Año de la Mujer Indígena".

> II. **Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes**, siempre que afecte las defensas del particular **y trascienda al sentido de la resolución impugnada**, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
> ...

Para efecto de que las autoridades demandadas acrediten en la etapa de ejecución de esta sentencia que en el periodo de marzo de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veinticinco, cubrieron a la **parte actora** la cantidad de [redacted].

Quedando las demandadas condenadas a que en el año dos mil veinticinco deberá seguir cubriendo al actor la cantidad mensual por pensión de [redacted]

8. PRETENSIONES

De las lectura de la pretensiones de la **parte actora** se desprende que reclama en síntesis lo siguiente:

> A. *"... se ordene a la autoridad demandada acatar íntegramente el decreto pensionatorio y como consecuencia otorgar los incrementos porcentuales a los pagos pensionatorios en términos de los incrementos porcentuales otorgados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos...*
> B. *... el reconocimiento y aumento de su pensión a razón del 20% total por los años [redacted] así como el reconocimiento y aumento de su pensión a razón del 12% por lo que respecta al año [redacted] y como consecuencia el pago retroactivo del 16% respecto de los años [redacted] ...*
> C. *...la aplicación, reconocimiento y aumento del 12% de su pensión por el año [redacted] así como el pago retroactivo de dicho aumento por parte de la demandada..."* (Sic)

Por cuánto a la pretensiones señaladas en los incisos **A)** y **B)** las mismas ya han sido analizadas y determinadas conforme a la norma, en los términos precisados en el

subcapítulo **7.6** de esta sentencia, las que resultaron parcialmente procedente por haber operado la prescripción.

Respecto a la pretensión del inciso **C),** es improcedente, porque como quedó debidamente sustentado el incremento en el año dos mil veinticinco fue determinado en un 6.5%.

Por lo que las autoridades demandadas deberán comprobar en ejecución de sentencia, haber cubierto de marzo de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veinticinco la cantidad $[redacted]

Quedando las responsables condenadas a que el año dos mil veinticinco deberán seguir cubriendo al actor la cantidad mensual por pensión de [redacted]

Por último, si bien el demandante no solicitó el ajuste del aguinaldo a su pago de pensión, también es que como se estableció en el subcapítulo **7.1,** la presente resolución se atenderá bajo la óptica de la suplencia de la queja en términos de la jurisprudencia del rubro antes trascrita:

> **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1O. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013**

"2025, Año de la Mujer Indígena".

El **aguinaldo** tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo[53] y 45 fracción XVII[54] de la **LSERCIVILEM.**

En consecuencia, tomando en cuenta que, como se indicó en líneas anteriores operó la prescripción, lo mismo acontece respecto al aguinaldo en términos de la siguiente tabla:

Prestación	Fecha en que tuvo conocimiento.	Fecha en que prescribió el derecho a reclamar su aguinaldo
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]

Si la demanda fue presentada **el doce de marzo de dos mil veinticinco** y al ser pagado de manera anual el aguinaldo, fue interrumpida la prescripción en marzo de dos mil veinticuatro; por ello se encuentran prescritos los aguinaldos correspondientes al dos mil veintitrés; quedando sujetas pago dos mil veinticuatro.

Para obtener el proporcional diario de **aguinaldo** se divide [redacted] (días de aguinaldo al año) entre [redacted] (días al año) y

---

[53] **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

[54] **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

...

obtenemos el número [redacted] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido y como se indicó el monto de pensión diaria que debió percibir el actor en el dos mil veinticuatro es el siguiente:

AÑO	MENSUAL	DIARIO
[redacted]	[redacted]	[redacted]

Una vez obtenido la percepción por pensión diaria que debió recibir el actor del año dos mil veinticuatro, de [redacted] se multiplican por [redacted] días (periodo que corresponde por año) por [redacted] (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a un total de $[redacted] que deriva de la siguiente tabla:

AGUINALDO AÑO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	TOTAL
[redacted]	[redacted]	[redacted]

Sin que en el presente apartado se cuantifique el aguinaldo correspondiente del año dos mil veinticinco, pues en términos del artículo 42 primer párrafo de la **LSERCIVILEM** antes invocado, el derecho a su percepción se generará hasta el mes de diciembre de ese año.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar el aguinaldo correspondiente al dos mil veinticuatro; en la inteligencia que de haberse cubierto algún monto por ese concepto una vez que la demandada lo demuestre en ejecución de sentencia deberá hacerse la reducción correspondiente, si fuera el caso.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Son **parcialmente fundadas las** razones de impugnación hechas valer por el actor.

9.2 Ha operado la **prescripción** de las pretensiones del actor respecto al pago de su pensión, quedando subsistentes de marzo de dos mil veinticuatro en adelante.

9.3 Se declara la **ilegalidad** de la **omisión** por parte de las **autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,** de efectuar debidamente el incremento de la pensión por pensión por cesantía en edad avanzada de la **parte actora;** por ende, **se declara la nulidad del acto impugnado**.

9.4 Se determina el incremento y pago de la pensión por jubilación de [redacted] para el año dos mil veinticinco, en los términos establecidos en el subcapítulo **7.6** de esta resolución.

9.5 Las **autoridades demandadas** deberán comprobar en ejecución de sentencia, haber cubierto al actor de marzo de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veinticinco la cantidad [redacted] y por concepto de aguinaldo de dos mil veinticuatro el monto de [redacted] en los términos precisados, lo que está sujeto a ejecución del presente fallo.

9.6 Se **condena** a las autoridades responsables a que el año dos mil veinticinco deberán seguir cubriendo al actor la cantidad mensual por pensión de [redacted]

9.7 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades responsables **H. Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,** un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en

"2025, Año de la Mujer Indígena".

términos de lo dispuesto por los artículos 90[55] y 91[56] de la **LJUSTICIAADVMAEMO.**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [57]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

---

[55] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[56] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

[57] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

> competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

> **ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago…

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [redacted] Clabe interbancaria [redacted] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

[redacted] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/081/2025**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: f[redacted] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B[58] del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.* Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse, al tenor siguiente.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **parcialmente fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad** de la **omisión** por

---

[58] **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

parte de las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,** de efectuar los incrementos y pago de manera correcta a la pensión por cesantía en edad avanzada de la **parte actora** y por ende, **se declara la nulidad del acto impugnado**.

CUARTO. Se condena a las autoridades **H. Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, a comprobar en ejecución de sentencia, haber cubierto de marzo de dos mil veinticuatro a septiembre de dos mil veinticinco la cantidad [redacted] por concepto de pago de pensiones y de aguinaldo de dos mil veinticuatro el monto de [redacted]

QUINTO. Se condena a las demandadas **H. Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** a que el año dos mil veinticinco deberán cubrir al actor la cantidad mensual por pensión de [redacted]

SEXTO. Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada en el plazo establecido en el apartado **9.7.**

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción[59]; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[60]; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos

---

[59] Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

[60] Actuando en términos de la habilitación autorizada en la sesión ordinaria número treinta y dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN SUPLENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/081/2025,** promovido por [redacted] contra actos del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y OTRAS,** misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC/dbap.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".